

INICIATIVA SOBRE DISOLUCION DEL MATRIMONIO
POR CAUSA DE ADULTERIO.
RAFAEL HERRERA.*

Señores Redactores de.....
Casa de Udes, Mayo....de 1883.
Muy señores míos:

Tengo el honor de pasar al estudio de Udes., la iniciativa que, sobre disolucion del vínculo del matrimonio por causa de adulterio, presenté á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union el día 20 del mes próximo pasado.

Al atreverme á iniciar una reforma de tanta trascendencia en el acto más solemne de la vida civil, no he obedecido á otro móvil, ni he consultado otro interés, que el de la filosofía y la razon. Desde mi juventud tengo la íntima conviccion de que es un absurdo de la ley vigente permitir el matrimonio de la mujer á los doce años y del hombre á los catorce, sin haber examinado ni conocido previamente su aptitud para el delicado ministerio de la paternidad, y negarlo al cónyuge inocente que ha dado pruebas irrecusables de esa aptitud, sin otra causa que la infamia que le imprime su consorte adúltero.

No es ciertamente la que yo presento una cuestion nueva; pero sí creo que lo es la manera de presentarla. Ella tendrá, como todas las que combaten añejas preocupaciones, la censura de aquellos que no han podido emanciparse de ellas. Tambien parecerá poco liberal á otros, por estar restringida al caso de adulterio. Estos últimos pueden tener razon; pero yo he querido respetar las costumbres de mi patria, respetando la creencia católica dominante en ella.

Lo importante y complejo de la cuestion que someto al estudio de Udes., me hace esperar un exámen prolijo y concienzudo, digno de los notorios conocimientos de esa redaccion. Yo

* Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, undécima legislatura.—seccion segunda.

Iniciativa que sobre Disolución del Vínculo del Matrimonio por Causa de Adulterio presenta la Cámara de Diputados del 11º. Congreso de la Union el Diputado Lic. Rafael Herrera, segunda edición corregida por el autor. México, tipografía literaria de F. Mata, 1883

no quisiera permitirme ninguna indicacion sobre este punto; pero siquiera sea en gracia del interés social que entraña el asunto, ruego á Udes. tengan muy presente, que la humanidad trae consigo, como herencia forzosa, frecuentes errores.

Durante muchos siglos defendieron los publicistas el origen divino de la potestad de los reyes y su opinion fué en las monarquías un axioma político. Esta era la opinion pública de entónces: hoy todo el mundo sabe, que la soberanía se deriva directa é inmediatamente del Pueblo.

Antes del presente siglo, casi todos los códigos de procedimientos de lo pueblos latinos exigieron, que la prueba en los juicios del orden civil, se recibiese en secreto, y se fundaban en que así lo habia dispuesto la legislacion romana. Esta era la opinion pública de entónces: hoy sabe la jurisprudencia, que esta opinion estuvo fundada en un error nacido del neologismo que confundió las palabras *secretum judicis*, que significan, no el sigilo de la prueba, sino el gabinete del juez donde aquella se recibia. Conocido el error, la prueba en esa clase de juicios dejó de ser secreta.

Hoy mismo, en muchos códigos civiles del mundo, y sin ir más léjos, en el del Distrito Federal, art. 3,758, frac. 6a. y en el de Veracruz, art. 897, se prohíbe á la mujer ser testigo en el testamento. Puede sí serlo para resolver civil y criminalmente sobre todos los pleitos, hasta los de mayor cuantía. El testimonio de dos mujeres servirá á un juez para declarar el derecho de los litigantes cuando se ventilen muchos millones de pesos; servirá para mandar ahorcar á un hombre; pero si ese testimonio se liga al de un notario público, aunque esté corroborado por el de éste, el testamento que por tales medios se compruebe, no servirá al heredero instituido en él para heredar una sola hectarea de tierra.

Largo sería explicar á Udes. el origen de tan ridícula prohibicion, que indudablemente habria quedado abolida con sólo haberse fijado en la historia de la primitiva testamentificacion romana.

Omito especificar nuevos casos, porque Udes. saben perfectamente que la geografía, la historia, la economía política, y en lo general todas las ciencias han aceptado grandes errores que formaron la opinion pública de su tiempo. El primero que se atrevió á combatirlos, tuvo que resignarse á sufrir de pronto la terrible censura de sus contemporáneos; pero luego su idea, iluminada por la luz de la filosofía, se fué abriendo paso, tan ténueamente, como la luz de la mañana se lo abre, disipando poco á poco las tinieblas de la noche.

Así, á mi juicio, lo que en la presente cuestion debe examinarse no es la autoridad de la opinion pública; porque no es racional consultar como criterio de autoridad humana, lo mismo que se combate. Lo que debe examinarse es, si la razon que trata de cambiar esa opinion pública es bastante poderosa para destruir las preocupaciones que han servido para defender el error en que ella se funda.

Acaso mi iniciativa no logre dominar esas preocupaciones que mantienen vigente una ley absurda; pero es seguro que en el próximo siglo la mayor parte de los códigos del mundo la habrán aceptado, estableciendo la disolucion del vínculo del matrimonio por causa de adulterio, en favor del cónyuge inocente; y acaso la misma Iglesia católica habrá restituido al texto de San Mateo la aplicacion que tuvo en medio de la simplicidad y pureza de los tiempos apostólicos.

Quedo de Udes. muy atento y afmo. servidor.

R. HERRERA.

Señores Diputados:

Al terminar sus trabajos la comision de Códigos de mi Estado, pasaron éstos al estudio de los Sres. Magistrados del H. Tribunal Superior, y en una de las veces que en ejercicio de mi profesion ocurri á él, supe que, con motivo de la revision de esos trabajos, se discutía una cuestion que yo juzgo la más importante y complexa de las relativas al matrimonio. Se trataba de la disolucion del vínculo por causa de adulterio; y como ha muchos años que en este punto, profeso principios enteramente contrarios á los aceptados generalmente hasta ahora, me propuse desde luego examinar con mayor atencion esta materia, sin otra pretension, que la de contribuir con mi insignificante trabajo, á fijar las bases de razon y de justicia que deban servir á nuestros legisladores para legislar sobre tan delicado asunto.

Mi estudio, léjos de hacer cambiar los principios que profeso desde mi juventud, me ha afirmado tanto en ellos, que, á riesgo de hacerme objeto de la severa censura de algunos, vengo á presentar á la sabiduría de esta respetable Asamblea un proyecto de ley fundado, á mi juicio, en un pensamiento eminentemente filosófico y estrictamente jurídico. Separándome de todas las teorías modernas, expuestas hasta hoy, me propongo examinar esta importante cuestion: ¿Es lícito, en una sociedad bien constituida condenar al cónyuge inocente á perpetuo celibato, cuando su matrimonio fué disuelto por causa de adulterio?

Bajo tres diversos aspectos podemos examinar este punto:

Primero: en sus relaciones con los principios católicos.

Segundo: en las que tiene con el derecho civil.

Tercero: en las que debe tener con la razon, la filosofía y la moral.

Para examinar esta cuestion á la luz de los principios católicos tenemos que remontarnos hasta la ley mosaica, vigente todavia entre los judíos. Esa ley, más liberal que cuantas le sucedieron, dejaba plena libertad, tanto al marido como á la mujer, para contraer segundo matrimonio. Se encuentra en el Deuteronomio y dice así:

"1º Si un hombre, despues de haberse casado con una mujer, y vivido con ella, la llegare á ver despues con disgusto, por algun defecto vergonzoso, hará una escritura de divorcio, y poniéndola en manos de la mujer, la despedirá, de su casa.....

"2º Si habiendo salido se casare con un segundo marido.

"3º Y este segundo tambien concibiere aversion á ella; y asimismo la despediere de su casa, despues de darle el libelo de repudio: ó bien, si él llega á morir.

"4º No podrá el primer marido volverla á tomar por mujer, porque quedó amancillada."

Como se ve, en los versículos anteriores, el matrimonio entre los judíos, se disolvía, aún en cuanto al vínculo, al antojo del marido, concesion amplísima que, segun el versículo 8º, capítulo XIX del evangelio de San Mateo, fué hecha á los judíos por la dureza de su corazon.

Pero esa amplísima libertad del Deuteronomio sufrió una modificacion sustancial en la ley nueva. El evangelio de San Mateo dejó reducido el repudio al caso de adulterio. Y aunque el texto relativo, que explicaré despues, en mi concepto es clarísimo, San Agustin sostiene, que no está clara y distintamente resuelto en el Evangelio, si por causa de adulterio queda, ó nó, disuelto el vínculo conyugal. Los antiguos intérpretes, y tambien los modernos, han profesado diversas opiniones sobre este punto, y aún la misma Iglesia católica ha observado prácticas distintas.

En la Edad Média, en las Iglesias de Occidente, no sólo por causa de adulterio, sino tambien por alguna otra, se disolvía el vínculo del matrimonio. El año de 756 el Concilio compendiense, cánon 16, permitió al varon leproso dar licencia á su mujer sana para tomar otro marido. El pontífice Gregorio II ó III permitió las segundas nupcias, disueltas las primeras por enfermedad que hubiera hecho estéril á la mujer.

En vista de, tales hechos, plenamente comprobados en la historia eclesiástica, yo ruego á los señores diputados que, como yo, profesen el rito católico, no se alarmen por mis principios; porque no es de dogma, ni de disciplina interna la cuestion de que me ocupo, puesto que muchas de las primitivas Iglesias permitieron las nuevas nupcias, como consecuencia del divorcio, con la conviccion íntima de que esta disciplina en nada se oponía á la doctrina del Evangelio; y en esta creencia estuvieron al ménos, hasta el siglo X.

Ignoro por qué causa; pero está fuera de duda, que desde esa época comenzó á introducirse la práctica vigente. El Concilio de Trento fué el primero que la sancionó, y el cánon relativo dice así: "*Si quis dixerit, ecclesiam errare, cum docuit, et docet, juxta evangelicam et apostolicam doctrinam propter adulterium alterius conjugis matrimonii vinculum non posse dissolvi, etc., anathema sit.*" "*Si alguno haya dicho, que la Iglesia ha errado, cuando ha enseñado y enseña, que, segun la doctrina evangélica y apostólica, el vínculo del matrimonio no puede disolverse por*

causa de adulterio, sea excomulgado." Este célebre cánón tiene mucho que escudriñarle. Los historiadores del Concilio, tan competentes sobre este punto, sostienen, que no fué fulminado el anatema contra los que, disuelto el matrimonio por causa de adulterio, contraen otro, sino contra *los que dijeren*, que la Iglesia había errado al enseñar y sostener la nueva disciplina que daba al texto evangélico una interpretación contraria á la que servía de apoyo á la antigua. Y en efecto, las palabras "*Si quis dixerit.....*" "si alguno haya dicho," se refieren á tiempo pasado; pues el verbo está en pretérito perfecto de subjuntivo. Además, los mismos historiadores del Concilio aseguran, que no condenó la práctica de los griegos y orientales, entre los cuales se disuelve el vínculo del matrimonio, *ob fornicationem*. Por último, y sobre esto llamo la especial atención de los señores diputados católicos, esos historiadores, tan católicos como podemos serlo nosotros, nos aseguran, que el cánón mencionado no fué espontáneo, ni hostil á la antigua aplicación del texto de San Mateo. Los Padres del Concilio, al fulminar el anatema, cedieron á las exigencias de los Legados de Venecia, los que quisieron lograr por medio de él, que no siguiese siendo motivo de escándalo, en sus iglesias, la nueva práctica, que había venido á contrariar la primitiva interpretación del texto evangélico, el cual se había entendido y aplicado, en los primeros siglos de la Iglesia, en favor de la disolución del vínculo del matrimonio.

Sobre tantas pruebas viene otra irrecusable. Tenemos un célebre canonista cuya obra no ha sido condenada por la congregación del Índice, ni *donec corrigatur*. Hablo del R.P. Murillo, jesuita célebre, cuya autoridad, en materia de matrimonio, es concluyente para los católicos. Este canonista acepta el texto de San Mateo en sentido contrario al que algunos quieren dar al Cánón del Concilio de Trento.

En la edición de Madrid, 1791, pág. 117, párr. 183, tít. 19 del lib. IV de las Decretales, que ruego á los abogados que no sigan mis teorías y profesen la religión católica, lean con atención, dice lo siguiente: *Licet fornicatio sit unica causa per se, ad faciendum divortium perpetuum et absolutum*. (San Math., cap. II, V y XIX. Ley 2^a, tít. I, part. IV.) "*plures aliae sunt causae ad divortium faciendum, iudicio ecclesiae, ad certum vel incertum tempus.*" "Aunque el adulterio sea la única causa, bastante por sí misma, para pedir que se declare el divorcio perpetuo y absoluto (cita el autor en apoyo de su doctrina, precisamente el evangelio de San Mateo, y además la ley 2^a, tít. X, part. IV), hay otras varias, á juicio de la Iglesia, para pedir que se declare el divorcio temporal ó por tiempo indefinido." Me permito recordar á mis honorables compañeros los señores diputados católicos, que la obra del R.P. Murillo pasó por doble censura y que los autores de ella, en su dictámen, después de mil elogios al autor, aseguraron *que nada contenía contrario al dogma de la Iglesia católica*.

Para entender mejor esta cuestión, se hace necesario exponer y explicar el texto de San Mateo, motivo de tan ruidosa controversia. Dice así: "Dico autem vobis, quia quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit moechatur." (Cap. XIX, v. 9.) La traducción literal del texto anterior, es la siguiente: "Así, pues, os declaro, que cualquiera que repudiare á su mujer, *si no es por causa de adulterio*, y se

casare con otra, comete adulterio, y que el que se casare con la repudiada también lo comete."

Los jurisconsultos para interpretar la ley han creado la interpretación auténtica, usual y doctrinal: los teólogos y los expositores, queriendo penetrar el infinito, para interpretar la Biblia, han creado la interpretación anagógica y la alegórica; pero nuestro texto no necesita ninguna de ellas. Las palabras de Cristo dichas con tanta sencillez, se entienden sin la menor dificultad tomándolas y aplicándolas en su sentido natural; porque ellas no se refieren á cosas espirituales ó futuras, tratan de hechos conexos entre sí y expresan cuanto se quiso expresar. Así no necesitan otra interpretación que la natural. Vamos más claramente á verlo.

Se acercaron á Jesús hipócritamente los fariseos, dice el mismo Evangelio, y buscando en sus respuestas el modo de perderlo, le preguntaron: "¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer, cualquiera que sea la causa?" Jesús, ántes de resolver directamente la cuestión, entra á tratarla, y explicándoles la simbólica dualidad del Paraíso, les dice: que recuerden que él crió al hombre, solo le dió una mujer: que para unirse entre sí y unificar esa dualidad, los que han de constituir la abandonaran á su padre y á su madre: que serán dos en una sola carne, y que así se constituirán en uno; porque unidos por Dios en el simbólico matrimonio del primer hombre y de la primera mujer, lo que Dios unió no lo separará el hombre." Dadas estas explicaciones y contestada así la pregunta de los fariseos, replicaron éstos, alegando á Jesús contra sus doctrinas, el libelo de repudio del Deuteronomio que al principio citamos; es decir, la amplísima facultad concedida en la ley antigua á los judíos para repudiar á sus mujeres y volver á casarse. Entónces Jesús les contesta directa, magistral y categóricamente, declarando: que en adelante nadie podría usar del derecho antiguo, *sino por causa de adulterio*. "Así, pues, os declaro, dijo, que cualquiera que repudiare á su mujer, *si no es por causa de adulterio*, y se casare con otra, comete adulterio." De aquí se desprenden lógicamente y racionalmente estas proposiciones. Luego cuando repudia alguno á su mujer, por causa de adulterio, y se casa con otra, no comete adulterio. Luego, en ese caso, puede casarse el que repudia. Luego por causa de adulterio se disuelve el vínculo del matrimonio.

Hemos visto ya, que así se entendió el Evangelio de San Mateo en los tiempos apostólicos; y fué necesario más tarde, acaso para conciliarlo con la nueva disciplina, que los intérpretes le agregasen después de las palabras "*sino es por causa de adulterio*," estas otras: "*Y aun en este caso*," que dicen precisamente lo contrario de aquellas. Los intérpretes de la Biblia han podido hacer todas las interpretaciones necesarias para dar á entender bien su sentido; pero lo que no pudieron hacer, ni la Iglesia les ha podido permitir, es contrariarla, y así lo han hecho al interpretar el texto de San Mateo. Entiendo que al recto juicio de esta respetable Asamblea, bastarían mis anteriores explicaciones para probar mi aserto; pero siendo para muchos la presente, una cuestión de conciencia, me creo obligado, ya que lo juzgo posible, á ampliar mis razonamientos hasta el grado de hacer evidente el error de los intérpretes. Me serviré, con tal objeto, del mismo Evangelio de San Mateo, comparando el vers.

9º, cap. XIX de que me he ocupado, con varios versículos del cap. V.

Estudiando la legislación de Jesús se advierte, que aunque en algunos casos hizo absoluta derogación de las leyes mosaicas, en otros, como respecto del libelo de repudio, sólo hizo aquellas modificaciones que parecieron indispensables para establecer una moral más pura. Por ejemplo, en el Exodo, cap. XXI, vers. 24 se dice: "ojo por ojo, diente por diente," mientras que los versículos 39 y 40 del cap. V. del Evangelio de San Mateo, derogando absolutamente aquel precepto de la antigua ley, dicen:

"39. Si alguno te hiere la mejilla derecha, ponle la izquierda."

"40. Y si quisiere pelear contigo por quitarte la túnica, déjale también la capa."

Como acabamos de ver, tales preceptos contienen una derogación absoluta, mientras que otros sólo contienen modificaciones de las leyes antiguas; y voy á demostrarlo.

Huyendo de los perseguidores del Bautista, iba Jesús á cambiar de domicilio, retirándose á Cafarnaum. Seguido en el camino de las turbas y de sus discípulos, subió á un monte cuyo nombre se ignora, y después de predicar las Bienaventuranzas y ántes de la Oración Dominical, se dirigió á los que le seguían para explicarles y *modificar* algunos preceptos de la ley antigua. Antes, les dijo, sólo era adúltero el que usaba carnalmente de la mujer ajena; pero en adelante no sólo será adúltero el que usare carnalmente, sino hasta el que desee la mujer ajena. Habéis oído, continuó Jesús, que se dijo á los antiguos: "No matarás, y el que matare merecerá ser condenado. Mas yo os digo, que no sólo el homicida, sino cualquiera que se enojare con su hermano sin causa, merecerá ser condenado."

Tal es el contexto de los versículos 21, 22, 27 y 28 del cap. V del referido Evangelio; y como se vé, ellos no derogan, sino sólo modifican los antiguos preceptos. El 29 y 30 que inmediatamente siguen, no hacen al caso; pero el 31 y 32 que se encuentran en el mismo capítulo, donde se vienen haciendo á la ley mosaica las modificaciones que acabamos de ver, y otras que omitimos, dicen lo siguiente: "También se ha dicho: cualquiera que despidiese á su mujer, déle libelo de repudio. Mas yo os digo que el que repudiese á su mujer, *excepto por causa de adulterio*, la hace adúltera; y el que se casare con la repudiada, es también adúltero." *Dictum est. etc.*

Lo mismo que en los versículos 21, 22, 27 y 28, aparece aquí en el 31 y 32 que he copiado, una modificación de la antigua ley, modificación más clara que la del cap. XIX, v. 9; porque aquí la modificación del antiguo precepto está corroborada con los versículos precedentes que hacen á otros, también antiguos, iguales modificaciones: de manera que así como la nueva ley modificó á la antigua, ampliando el delito de adulterio y el de homicidio á casos que aquella no comprendió, así también la modificó restringiendo el libelo de repudio á una sola causa, al adulterio.

Lo que verdaderamente pasma, es que tantas generaciones de sabios no hayan llegado á descubrir en el texto de San Mateo, la grande filosofía que encierra.

Era el antiguo repudio, como ya dijimos, un amplísimo derecho otorgado al pueblo judío por la dureza de su corazón;

pero debiendo la luz del Evangelio salir de la esfera estrecha á que estuvo reducida la antigua ley, para penetrar en el seno de todas las gentes, creyó Jesús que era más filosófico modificar aquel derecho, dejándolo vigente sólo por causa de adulterio, y por tanto declaró: que cuando se volviera á usar de él se hacía el marido repudiante cómplice del adulterio que cometía la mujer, casándose con otro. "*Facit eam moechari*" *La hace adúltera*" y que el único caso en que no se hacía reo de tal complicidad, era cuando el repudio se fundaba en el adulterio. El precepto de San Mateo que exceptúa este caso, lejos de contrariar confirma los textos que declaran que el matrimonio es indisoluble. La antinomia que al parecer hay entre aquel y éstos, se desvanece, entendiéndolo y comparando bien el sentido de todos ellos. Antes del versículo 9º. del capítulo XIX, está el 4º, que dice: "Dios crió al principio un sólo hombre y á una sola mujer." El 5º que declara, que el hombre y la mujer "serán dos en una sola carne." Y el 6º que ordena, que "no separe el hombre lo que el mismo Dios ha ligado." Tales son los preceptos, las declaraciones hechas respecto del vínculo del matrimonio. Pero obsérvese bien, que desde que sobreviene el adulterio, se atacan íntimamente esos preceptos evangélicos, como que á causa de tal delito dejan de formar los cónyuges una sola carne y desligan moral y naturalmente lo que Dios ligó.

De la comparación y consiguiente interpretación del texto de San Mateo, con los anteriores que declaran la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, se infiere, que la nueva legislación de Jesús prohibió el libelo de repudio por todas las causas que ántes lo autorizaban, ménos por la de adulterio; porque ésta hiere en su esencia el vínculo conyugal, hace del matrimonio dos seres distintos, rompe la dualidad conyugal, separa lo que el mismo Dios ha ligado y ataca en su esencia material y moralmente la conexión íntima de los dos sexos que constituyen el matrimonio. Es decir, porque falta la base de la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, que es la fidelidad conyugal. En consecuencia, siempre que intervenga la causa de adulterio, pero en este único caso, el marido puede repudiar á su mujer y, usando del antiguo derecho del Deuteronomio, casarse con otra. Yo suplico á los señores diputados que profesan la religión católica se dignen fijar toda su atención sobre mis anteriores razonamientos, y si no los encuentran fundados, exponer en el curso de la discusión los vicios que estos tengan.

Intencionalmente he querido extenderme algo más al examinar esta cuestión bajo el punto de vista religioso. Escribo de buena fe y como me lo dicta mi razón y mi conciencia, con el deseo muy justo de que los fundamentos en que apoyo la interpretación del texto de San Mateo, que acabo de hacer, sirvan á los legisladores que profesan principios católicos, religión católica, para que, sin hacer violencia á sus ideas religiosas, establezcan el precepto filosófico y moral de la *disolución del vínculo del matrimonio por causa de adulterio* en favor del cónyuge ofendido. Y para que ellos puedan comparar mi interpretación con la de los setenta, voy á copiar literalmente aquí los textos latinos, con la traducción castellana, poniendo entre manecillas lo agregado por los referidos setenta, al traducirlos, agregado que, como es fácil notar, no se encuentra en la versión latina. "*Dico autem vobis quia quicumque, dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem et aliam duxerit moechatur: et qui*

dimissam duxerit moechatur (San Mateo, XIX, 9.) "Así, pues, os declaro: que cualquiera que repudiase á su mujer, *si no es por causa de adulterio* y áun en este caso se casare con otra, comete adulterio; y el que se casare con la repudiada, tambien lo comete."

"Dictum est autem, quicumque dimisserit uxorem suam det ei libellum repudii." (San Mateo, V, 31).

"Tambien se ha dicho, cualquiera que despidiere á su mujer, déle libelo de repudio."

"Ego autem dico vobis, quia omnis qui dimisserit uxorem *excepta fornicationis causa* facit eam moechari et qui dimissam duxerit adulterat." (San Mateo, V, 32.)

"Mas yo os digo, que el que repudiare á su mujer, *excepto por causa de adulterio* y áun en este caso, si le permite tomar otro marido la hace adulterar; y el que se case con la repudiada, es tambien adúltero."

Lean estos textos los señores diputados, vuelvan á leerlos, y mediten, sin preocupacion sobre ellos; y si así lo hacen se convencerán de que se ha violentado su genuina interpretacion, cambiando su sentido; porque siendo ellos tan claros y su redaccion tan sencilla, no se ha necesitado para entenderlos otra interpretacion que la natural, ni el agregado de los intérpretes ha servido para aclararlos; ántes bien ha sido motivo de eternas disputas, de divisiones entre las iglesias católicas, y de escándalo para las otras religiones.

Examinando ahora esta cuestion en sus relaciones con las leyes civiles, vamos á ver tambien, cómo desde ántes del cristianismo, muchas de ellas declararon la disolucion del vínculo del matrimonio por causa del adulterio.

Casi desde la fundacion de Roma gozó aquella nacion del derecho de repudio, bien que al principio era exclusivo del marido, y así subsistió hasta el tiempo de las leyes de las XII tablas que lo confirmaron. Más tarde se hizo extensivo á la mujer; y ya no fué necesaria, para la disolucion del vínculo del matrimonio, alguna causa aparentemente justa, sino que bastó la simple voluntad de los contrayentes. La historia dice, que los romanos cambiaban de mujer más frecuentemente que de cónsules; y ya sabemos, que el cargo consular era de un año. Marcial, en sus epigramas, habla de repudios verificados al tercero dia de la boda, (Libro 6, epigrama 7^o) y Juvenal, en sus sátiras, nos asegura, que algunos no reconocieron otra causa, que el habersele puesto negros los dientes á la mujer repudiada.

La disolubilidad del vínculo del matrimonio por causa de adulterio, subsistió aún despues que las costumbres cristianas imprimieron su sello saludable en la sábia legislacion romana. Muchos emperadores católicos la sostuvieron y entre sus varias leyes dadas con este objeto, tenemos la 2^a., Código Theodociano, título de repudiis: la 8^a. y siguientes, título 7, libro V del mismo, y la Novela 117, capítulo VIII y IX.

Si de la Legislacion Romana venimos á la que nos regía ántes de la promulgacion de nuestros Códigos, encontraremos disposiciones terminantes que declaraban la disolucion del vínculo del matrimonio por causa de adulterio. En el Fuero Juzgo, tenemos las leyes 5^a. del tít. 5^o, y 2^a. y 8^a. del tít. 6o. La

penúltimamente citada admite la disolucion del vínculo, sólo *ob causam manifestam fornicationis*. El Código de Napoleon admite tambien esta disolucion, y de los otros modernos la admiten, el de Vaud, el de Holanda, el de Prusia: estos tres, de una manera absoluta, es decir, para todas las personas; el Sardo, artículo 144, y el Austriaco, artículo 115, la admiten sólo entre los no católicos, bastando, segun el III del Código últimamente citado, que uno de los cónyuges sea católico para no admitirla. La misma legislacion de las Partidas, tan llenas de sabiduría y de moral, en todo lo que se roza con las preocupaciones de su época, permitió el segundo matrimonio, disuelto el primero por causa de adulterio. "Propiamente, dice la ley segunda, tít. 10, part.4^a., son dos razones ó maneras de departimiento á que pertenece este nome de divorcio, como quiera que sean muchas razones porque departen aquellos que semejan que son casados é non lo son, por algun embargo que ha entre ellos. E de estas dos es la una, *Religion*: la otra, *pecado de fornicion*" "E la razon porque el departimiento que es fecho sobre *fornicio* es *propiamente llamado divorcio*, mas que el departimiento que se face por razon de otros embargos, es porque magüer departe los que estuvieren casados..... siempre tiene (sostiene) el matrimonio, así non pueden casar ninguno dellos, miéntras vinieren, *fueras ende en el departimiento que fuese fecho por razon de adulterio*." Esta ley entra equiparando los casos de divorcio absoluto con los de nulidad de matrimonio y establece: que aunque para declarar la nulidad, hay muchas causas, cuales son todos los impedimentos dirimentes, para declarar el divorcio propiamente dicho, sólo hay dos, á saber: el ingreso á la vida monástica y *el adulterio de uno de los cónyuges*. Explica en seguida por qué en estos casos el divorcio es propiamente tal, dando como razon, que en los demás establecidos por las leyes, que no son la *vida monástica* y *el adulterio* siempre subsiste el vínculo del matrimonio, *siempre tiene el matrimonio*, miéntras que en los dos casos mencionados queda roto perpétuamente el vínculo, y agrega al fin: que aunque en los demás casos no pueden casarse los divorciados, pueden sí hacerlo en el caso de que la causa del divorcio sea el adulterio.

Pasamos ya á tratar la cuestion propuesta bajo el único aspecto que debemos examinarla. Vivimos en un país liberal y democrático. Estamos regidos por una Constitucion eminentemente progresista, que no reconoce ni cleró, ni religion oficial. Una sociedad como la nuestra, para legislar bien, debe emanciparse de toda tradicion que no esté fundada en la sana filosofía ó en la conveniencia pública. Las leyes de otros pueblos podrán servir de poderosos auxiliares; pero ellas no deben aceptarse sin exámen, especialmente en aquellos puntos que han pòdido reconocer por causas, costumbres, preocupaciones ó circunstancias peculiares del pueblo de donde proceden; y deben rechazarse absolutamente en cuanto pugnen con nuestras instituciones ó hagan peligrosa su existencia.

Pero además de todo esto, para que nuestra legislacion sea duradera, para evitar el mal concepto que se forma de los pueblos

cuando, por falta de estudio, de exámen y meditacion derogan un dia y modifican otro, las leyes de la víspera, debe procurarse que cada precepto, en cuanto sea posible, encierre un fondo de razon, de moral y filosofía que lo haga atravesar los siglos; de manera que su caducidad sólo dependa de un cambio absoluto en las condiciones sociales que lo motivaron. Esto es lo que buscamos y lo que creemos haber encontrado en el que acabamos de iniciar, pretendiendo se eleve al rango de la ley, la disolubilidad del vínculo conyugal, por causa de adulterio.

Obsérvese, y con razon, que donde quiera que domina el catolicismo, la legislacion civil respeta sus preceptos; así, no debe extrañarse que en tales sociedades, la ley civil condene la disolubilidad del vínculo del matrimonio por causa de adulterio; porque ya vimos que la Iglesia Católica, desde el siglo X, aceptó una interpretacion del texto evangélico en ese sentido. En tales pueblos los principios católicos son tambien constitutivos del derecho civil, como lo fueron los Nomo-cánones entre nosotros, y lo son hasta ahora en algunas naciones. Para el católico, la fe y la veneracion á las decisiones de su iglesia están sobre todo. No le digamos, que la disciplina actual es contraria á la de los mejores tiempos de su iglesia, que la disolubilidad del vínculo conyugal, por causa de adulterio, fué reconocida y aceptada entre la pureza de las costumbres primitivas, que la sancionaron los mismos apóstoles, fundadores del catolicismo; el católico envuelto, como todo creyente, en la consoladora tiranía de su religion nos contestará como los papas: "*Non possumus.*"

Pero el legislador, al legislar, no debe inspirarse en el espíritu exclusivista de secta. Esto sería violar el principio absoluto del interés y del equilibrio social. Debe ante todo asimilarse á la sociedad para quien legisla y luego buscar como fundamento de sus leyes la razon, la moral y la filosofía. Ni la grandeza de Roma, ni sus conquistas, ni su sabiduría, hubieran dado á sus leyes tantos siglos de duracion y tanta preponderancia, sin esas cualidades que son como el alma inmortal que las mantiene, reflejando su luz sobre todos los códigos modernos. Es necesario, pues, olvidarlo todo, para examinar de preferencia, si estaria revestido de tales condiciones un precepto que declarase, que el adulterio disuelve el vínculo del matrimonio.

Disuelto el matrimonio por esa causa, lo que aconsejan los sanos principios, no es la libertad absoluta de ambos cónyuges. La sociedad tiene el más vivo interés en la multiplicacion y educacion de la especie humana, pero ella no puede otorgar el ejercicio de tan noble ministerio, sino al que es capaz y digno de cumplirlo. Antes de conocer prácticamente la aptitud de sus miembros, presume que todos, en lo general, son capaces de desempeñar las funciones del matrimonio; pero cuando, celebrado éste, nota que uno de ellos ha faltado al primero y más sano de sus deberes, que ha roto con la infamia que imprime al otro, todos los vínculos de la sociedad conyugal, todo derecho á participar de ella, la ley sería injusta, si le permitiese volver á las delicias conyugales de que no ha sabido gozar. Entónces la sociedad inflexible debe arrojarlo del seno de la familia, permitiendo al cónyuge ofendido, que pronuncie contra él, las terribles palabras del repudio romano: *Res tuas tibi habeto, et abito.* "Toma tus cosas y márchate." Y condenarlo, como indigno é incapaz de cumplir los altos fines del matrimonio, á la perpetua inhabilidad para contraerlo de nuevo.

¿Pero qué harémos con el cónyuge inocente? ¿Agregarémos otra nueva á su grande afliccion? Se trata de un padre honrado, de una mujer virtuosa, de una esposa, de un marido digno de serlo. ¿Lo nivelarémos al culpable? A los que han dado pruebas irrecusables de que saben cumplir sus deberes conyugales ¿les prohibiremos que vuelvan é ejercerlos?

¿Y qué cosa, que no fuera un absurdo, haria indigno de volver á contraer al que supo cumplir religiosamente su contrato? ¿La culpa del otro cónyuge? ¿De cuándo acá el inocente responde del delito que le ofende? Si examinamos esa ley que priva de un derecho natural al que supo usar convenientemente de él: que llama apto para contraer matrimonio al soltero que no ha dado pruebas de su aptitud, é incapaz para volver á contraerlo, al casado que las dió irrecusables: si examinamos esa ley, libres, enteramente libres de toda preocupacion, sin más auxiliar que la razon, sin más estímulo que el deseo de acertar, sin otro criterio que el de la juiciosa filosofía; resolveremos, que es una ley monstruosa. Podrás casarte, dice esa ley, porque yo te considero apto, aunque no me hayas dado ninguna prueba de tu aptitud; pero si te casas y eres un fiel esposo ó una mujer virtuosa y honesta; si eres un honrado padre de familia ó una madre amorosa y solícita; si tú, padre, cuidas esmeradamente de la educacion de tus hijos y haces honor á tu esposa; el dia que tu cónyuge te infame, el dia que te asesine imprimiendo en tu frente la perpetua deshonra, ese dia me olvidaré de tus virtudes domésticas y te condenaré para toda tu vida al celibato. Yo sociedad, que busco buenos padres, madres virtuosas, para procurarme buenos ciudadanos, me privaré de tu concurso; y porque tu cónyuge infiel, manchando tu lecho, te llenó de veneno el alma, yo te haré apurar la amargura de una nueva pena; haré de tí un ser inútil privándote de las delicias conyugales.

Semejante ley podrá pasar en estos tiempos para afrentar, para escarnio del cónyuge ofendido; pero cuando mueran las añejas preocupaciones, no pasará, sino como el recuerdo de la vergüenza, usurpando el asiento de la moral en los códigos modernos. La razon no castiga al inocente: la filosofía estima más al que prueba mejor que sabe cumplir un deber: la jurisprudencia prefiere, en el goce de los derechos, al que usa más convenientemente de ellos: la moral exige una pena para el culpable; pero jamás castiga al inocente.

Se opone á tan sanos principios esta frívola dificultad: Todo el que esté fastidiado de su cónyuge, buscará en la acusacion de adulterio el medio de romper su union, y satisfacer en otra los goces agotados. Pero esta dificultad se encuentra en todos los casos análogos que abundan en las legislaciones, y precisamente es igual á la que podia oponerse en el caso de pedir la nulidad del matrimonio por causa de impedimento dirimente. Además está salvada con el rigor en el procedimiento. Sobre todo, el abuso que puede nacer de otorgar un derecho justo, no autoriza la negacion de éste.

Más sería que la anterior se cree la dificultad que pudiera presentarse fundada en la fraccion IX del art. 23 de la ley de 10 de Diciembre de 1874, que dice lo siguiente: "IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, *sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para*

unirse con otra persona." Antes de resolver esta dificultad, es necesario entrar en algunas explicaciones.

Muerto el autor de las leyes de Reforma, fué tal el temor que se apoderó de sus amigos y partidarios de que aquella grande obra peligrara en manos de la nueva administracion, que con una festinacion, que sólo explica y disculpa su fanatismo político, llegaron á proponer en el Congreso de la Union que se declarasen Constitucionales las leyes de Reforma. Esta proposicion equivalía á pretender que entrasen, como elemento de una constitucion, hija siempre de la reflexion y de la calma, todos los errores que envuelven regularmente las leyes represivas de los bandos políticos, cuando, como el Sr. Juarez y sus sectarios, legislan sobre puntos que tienen por principal objeto resolver los principios proclamados por la revolucion armada. Así, la iniciativa, como era natural, no resistió los primeros embates de la discusion, y se retiró avergonzada al polvo de los archivos del Congreso.

Desde entónces se notó en la Cámara la propension de invadir la soberanía de los Estados en cuanto á éstos corresponde darse su legislacion propia; pues nadie ignora que, en el grande embrollo de las leyes de Reforma, se comprenden muchos puntos de legislacion meramente civil, tales como la reglamentacion entera del contrato de matrimonio, el término del arrendamiento hecho por tiempo indefinido y otros.

Arraigada poco á poco, por la influencia de sus autores, aquella propension invasora, y no satisfechos aquellos con las cinco adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, se propusieron ampliarlas por medio de la ley secundaria referida de 10 de Diciembre de 1874, que reglamentó dichas adiciones. Es la 2^a. la que se refiere al matrimonio al cual quitó su antiguo carácter de sacramento y redujo á simple contrato civil, y la frac. 9^a. del art. 23 de dicha ley, la misma que ántes hemos copiado y que declaró: que los Estados debian establecer en sus Códigos la indisolubilidad del vínculo del matrimonio.

Hechas estas históricas explicaciones, no parecerá ya extraño que el Congreso de 1874, llevado de un excesivo celo en favor de la reforma, haya violado los límites de sus facultades é invadido las de los Estados.

Pero ni ha podido constitucionalmente declarar, que los Estados estaban obligados á consignar en sus respectivos Códigos la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, ni puede hoy privarlos de reglamentar en aquellos, el juicio de divorcio, en todo lo que no viole la adiccion 2^a. que modificó sustancialmente la naturaleza primitiva del matrimonio, haciendo del antiguo sacramento un simple contrato civil.

Al examinar estas delicadas cuestiones que tan directamente afectan el ser institucional de la Nacion, es necesario exponer con toda franqueza los principios. La opinion de los hombres que gobiernan ó legislan, por respetable que parezca, no es, en el caso, aceptable como criterio de autoridad humana. Ellos viven bajo sérios y constantes temores, y de aquí nacen sus frecuentes fluctuaciones y sus indebidas condescendencias.

Los pueblos donde no están todavía arraigadas las prácticas federativas, se ven siempre expuestos á este gran peligro: cuando el centro está poderoso y fuerte, los Estados tímidos, dejan sin correctivo sus usurpaciones; por el contrario la debili-

dad y pobreza del centro, engendra el predominio de los Estados. Si tal situacion es irremediable, la Union está perdida, y ó bien ésta es para los Estados una burla, ó bien los Estados se convierten en circunscripciones feudatarias de la Union. Esta falta de equilibrio, en el elemento federativo, es necesariamente la muerte de las instituciones.

Para evitar tan gran peligro se consideró necesario, entre nosotros, crear un tribunal de interpretacion independiente é irresponsable, como poder colectivo, con facultad constitucional de resolver, en decision final, toda colision, todo conflicto, procedentes de invasiones de los Estados en la esfera del poder federal, ó de éste en las atribuciones naturales de los Estados.

Nuestros contituyentes no creyeron bastante este elemento conservador, formado del supremo poder judicial de la Union. Para prevenir las mútuas invasiones entre ésta y los Estados, para evitar las usurpaciones de sus autoridades, juzgaron además indispensable enumerar, una á una, las facultades de los tres grandes poderes y declarar rotundamente, que ellos no tendrian otras facultades, sino las que *expresamente* les otorgaban en la Constitucion.

El precepto constitucional que así lo declara, abrazó los tres grandes poderes de la Union; pero siendo el Congreso, el único irresponsable de ellos, por las opiniones particulares de sus miembros, fué para él, para quien declaró especialmente: que aquellos serian meros procuradores de la Union con mandato explícito, claro, terminante y consignado por escrito en la Constitucion.

Habíase debatido tanto este punto en la vecina República, se habia tropezado allí con tantos peligros, que para precaverlos aquí, bastó á nuestros constituyentes abrir los autores y la Constitucion de aquella gran Nacion.

Distinguen los constitucionalistas norte-americanos tres clases de poderes reservados á la Union: los explícitos, los accesorios y los implícitos ó derivados. No es necesario decir cuáles son los explícitos. En cuanto á los accesorios dicen: que proceden de lo que establece su Constitucion, al fin de la seccion 8^a del art. I^o, cuyas palabras, refiriéndose á las facultades que tiene el Congreso, son las siguientes....."Para hacer todas las leyes necesarias y convenientes, para poner en ejercicio las facultades mencionadas y todas las demas que por la presente Constitucion se confian al Gobierno de los EE.UU. ó á cualquier departamento ú oficina que de él dependan."

A estas facultades llaman los constitucionalistas norte-americanos poderes accesorios; y la cláusula que acabamos de copiar, de donde toman su origen, sufrió, al ser discutida, ataques tan rudos, que estuvo á punto de rodar ántes de su adopcion.

Los poderes implícitos son en aquella República una especie de necesidad emergente de los otros dos. Una sociedad que se funda, trae, en sí misma, un gran poder anexo á cualquier sistema que adopta. Trae el gran interés de su conservacion y de su progreso, para llegar á cumplir el alto fin de la perfeccion que tienen por único objeto las sociedades humanas; porque ellas no se han fundado para morir, sino para vivir y prosperar. Toda sociedad que se constituye trae pues, anexo á su origen un poder implícito ó derivado de su mismo ser político, cualquiera que sea el sistema que adopte. Así entiende Story, poco más ó ménos, los poderes implícitos.

Pero Jefferson, amigo de la soberanía de los Estados, impugna terriblemente su teoría. En el extracto de las Memorias de su correspondencia, tomo 2º páginas 60 á 62, hablando del tratado para la compra de la Luisiana, que en 1803 hicieron los norte-americanos..... "Es preciso, dice Jefferson, que el tratado sea presentado á las dos Cámaras..... Presumo, que considerarán como un deber hácia el país ratificar..... y venir en seguida á someterse á su juicio, por haber hecho, sin autorización, en su interés, lo que él mismo habria hecho, si hubiera estado en ocasion de obrar. Es el caso de un tutor que hubiera empleado el dinero de su pupilo en la adquisicion de un terreno importante, lindero de su propiedad, y á quien, llegado aquel á su mayor edad, le dijera: *Hé aquí lo que he hecho por vuestro bien: no pretendo haber tenido el derecho de obligaros; podeis desaprobarme y dejarme en el compromiso; pero he pensado, que era de mi deber correr el riesgo en beneficio vuestro.* No seremos desaprobados por la Nacion y el acto de indemnidad que pasará á nuestro favor, léjos de debilitar la Constitucion, la fortificará, marcando más distintamente sus rasgos." Así resolvía Jefferson aquella cuestion, y sus razonamientos nos muestran bien á las claras el peligro de los poderes derivados.

Respecto de los accesorios que, como hemos dicho, fundan los constitucionalistas norteamericanos en la última parte de la Seccion 8ª. del artículo 1º de su Constitucion, debemos hacer algunas explicaciones. Como parte de su Constitucion tiene la fecha de esta: 17 de Setiembre de 1787. Algun tiempo despues comenzó á dominar la opinion de los que habian combatido la legalidad de tales poderes. Insistieron los antiguos opositores en que las facultades de ellos emergentes eran demasiado amplias y peligrosas, al grado de que con ellas podria el Congreso constituirse en un poder absoluto. Agitada de nuevo esta delicada cuestion, triunfó al fin la idea de los poderes limitados. En efecto, no hacía seis años que habia sido aceptada la Constitucion, y con ella tan amplísimas facultades, cuando entre las diez enmiendas, propuestos por el Congreso de 1789, se incluyeron dos: la 9ª. y la 10ª. que contienen pensamientos absolutamente incompatibles con los poderes accesorios. La enmienda 9ª dice..... "La enumeracion de ciertos derechos por la Constitucion no servirá de pretexto para negar ó desconocer otros que corresponden al mismo pueblo." Segun esta adición, los poderes que ántes se consideraban accesorios, en cuanto no estaban enumerados por la Constitucion, como derechos del Pueblo, quedaban fuera del alcance del Congreso. Más explícita que la 9ª. fué la adición 10ª que dice así: "Los poderes no delegados á los EE.UU. por la Constitucion, se reservan para estos respectivamente, ó para el Pueblo." Aquí está más claro el pensamiento de limitar los poderes de la Union. Todo lo que no estuviere delegado en la Constitucion quedaba fuera del alcance de los poderes federales y reservado al Pueblo.

Las dos adiciones que hemos copiado y explicado, despues de los trámites constitucionales, que pasaron sin dificultad, fueron aprobadas en 1791 por el número legal de Estados; y como se deduce de su contenido, derogaron los poderes accesorios, en cuanto estos pudieron violar los derechos reservados al pueblo ó á los Estados, considerando como tales poderes todos los que no hubieren sido delegados para formar la Union.

Aquí es necesario hacer una importantísima observacion que servirá más adelante de poderoso fundamento á mis razonamientos. Cuando la enmienda 10 se presentó á la discusion, tenia inserto el adverbio *expresamente*. Decia: "Los poderes no delegados *expresamente* á los EE. UU. por la Constitucion, etc." Sobre ese adverbio cayó una terrible tempestad que lo aniquiló. Es imposible, decian sus adversarios, encerrar á un Gobierno en los poderes expresos. O se admiten algunos implícitos, ó la Constitucion será un *in folio* que contenga los más minuciosos detalles. Estos y otros argumentos se opusieron á la admision de los poderes expresos, y ellos hicieron borrar de la enmienda el terrible adverbio que iba á encerrar dentro de una barrera infranqueable á los tres grandes poderes de la Union. La enmienda así restringida fué rechazada y quedó despues, sin esa restriccion, tal cual la hemos arriba copiado.

Casi al vuelo hemos recorrido el camino espinoso que anduvieron nuestros vecinos para fijar definitivamente las facultades de los tres poderes de la Union, y es fácil comprender, que nuestro breve estudio apenas puede llegar á un pálido reflejo del que sobre esta misma materia hicieron nuestros constituyentes para resolver este punto importante y consignar, fijada ya su resolucion, los artículos respectivos en nuestra Constitucion.

Sin duda que al emprender esta obra debieran ellos encontrar algo de general, dudoso ó ambiguo en los artículos constitucionales de nuestros vecinos; porque, como vamos á ver, rehusaron aceptarlos tales como allí rigen, y procuraron con especial y exquisito empeño, apartar de los nuestros toda duda, todo motivo de peligro, toda causa de colision entre la Union y los Estados.

Para conseguirlo, marcaron con una línea roja, digamos así, en nuestro Código Fundamental las facultades otorgadas á cada uno de los tres Supremos Poderes federales, rechazaron como peligrosos *los poderes accesorios, los implícitos ó derivados* y establecieron, en la Suprema Corte de Justicia, una Sala de Casacion que, examinando los abusos de las autoridades en los casos de violacion de garantías individuales, restituyese al goce de la suya, á aquel contra quien se hubiera cometido la violacion.

Resuelto que no se aceptaria el texto de la Constitucion Americana, ni el de las enmiendas 9ª. y 10ª. que hemos literalmente copiado, nuestros Constituyentes establecieron otro que excluye toda facultad que no emane de un artículo expreso, claro y terminante de nuestra Constitucion. "Las facultades que no están *expresamente* concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados." Hé aquí, en el punto que examinamos, el precepto constitucional que estableció en la Union mexicana los poderes estrictamente limitados. Este artículo, que es el 117 de nuestra Constitucion, prohíbe á los funcionarios federales, y especialmente al Congreso, el ejercicio de toda facultad, que no le haya sido expresamente delegada en la misma Constitucion. Hé aquí aceptado el terrible adverbio que rechazaron nuestros vecinos, y á nuestros funcionarios federales encerrados dentro de esa barrera infranqueable.

Era indispensable sentar estos precedentes para examinar, con mayor garantía de acierto, las dos cuestiones ántes propues-

tas. Necesitamos saber respecto de la primera, si el Congreso de 1874 ha podido constitucionalmente declarar en sus respectivos Códigos el precepto de la indisolubilidad del matrimonio.

La adición 2^a que sirvió de base á esta declaracion, dice así: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan." Al reglamentar esta 2^a. adición el Congreso de 1874 estableció en la fracción 9a. artículo 23 de la ley de 10 de Diciembre de ese año lo siguiente: "El matrimonio no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes podrán admitir la separacion temporal, por causas graves, que serán determinadas por el legislador, *sin que por la separacion quede hábil ninguno de los cónyuges para unirse con otra persona.*"

El racionio del Congreso de 1874 fué el siguiente: "La adición 2a. de 25 de Setiembre de 1873 quitó al matrimonio su antiguo carácter de sacramento y lo redujo á simple contrato civil. Luego el matrimonio es indisoluble en cuanto al vínculo. Luego el divorcio no autoriza el nuevo matrimonio de ninguno de los cónyuges divorciados. Luego los Estados deben consignar en sus respectivos códigos la indisolubilidad del vínculo del matrimonio."

Léase, estúdiase con atencion este razonamiento, y se verá claramente que no resiste ni el más ligero análisis de la lógica. Sólo un absurdo puede sostener, que sustancialmente es lo mismo hacer de un sacramento un contrato, que hacer un contrato temporal ó perpetuo. Lo primero importa una modificacion en la esencia del acto: lo segundo pertenece á las condiciones del contrato. Así, aunque no tuviésemos la prohibicion de hacer deducciones constitucionales; aunque ese famoso adverbio no hubiera prohibido al Congreso de 1874 el falso racionio que hizo, nos bastaría el sentido comun para entenderlo. De lo que acabamos de exponer se infiere fácilmente, que los legisladores del año de 1874 no han podido constitucionalmente obligar á los Estados á consignar en su respectivos Códigos el precepto de la indisolubilidad del vínculo del matrimonio.

Vamos en consecuencia á examinar la segunda de las dos cuestiones propuestas, á saber: si ese Congreso pudo ó algun otro puede; hoy privar á los Estados de las facultades naturales que tienen de reglamentar el juicio de divorcio, en todo lo que no viole la adición 2^a. de 1873 que modificó sustancialmente la naturaleza del matrimonio, cambiándola de sacramento en simple contrato civil.

Los Estados de la Union Mexicana vinieron el año de 1857 á constituir la Federacion con su carácter hipotético de Naciones libres, soberanas é independientes, con autonomía preexistente y sin liga ninguna entre sí. En esta hipótesis venian como pueblos regidos ya por instituciones políticas y leyes civiles, entre las cuales y en el libro 1^o. de todos los Códigos del mundo se comprende el tratado de las personas, uno de cuyos capítulos es el del divorcio. Para que algun Congreso, fuera del Constituyente, pudiera imponer á los Estados la obligacion de consignar en su Códigos el precepto durísimo, en el caso de adulterio, de la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, era necesario que la Constitucion de 57, ó alguna de sus adiciones le hubiera dado

esa facultad, ó al ménos que de algun modo hubiera hablado de la indisolubilidad; pero ya vimos que para nada se toca este punto en la Constitucion ni en sus adiciones, y que sólo la 2^a expresada cambió el matrimonio destituyéndolo del rango divino y religioso que ántes tenia. Parecia regular más bien, que al reglamentar un contrato que caía de tan alta esfera para someterse al orden puramente civil, los autores del reglamento, en lugar del principio de su indisolubilidad, cuyo origen era ese mismo rango, hubiesen aceptado como anexo á todos los contratos el contrario, al ménos con parsimonia, y en cuanto no se opusiese á los legítimos derechos de la sociedad y de la familia, que tanto participio é interés deben tener en la indisolubilidad del matrimonio.

Pero ya vimos que sus principios ultra-constitucionalistas los llevaron inconscientemente á errores que debemos lamentar. Es indudable que ántes de la adición constitucional que arriba copiamos, ningun precepto contenia la Constitucion de 57 de donde el Congreso de 74, pudiera haber deducido la indisolubilidad del vínculo del matrimonio. Los Estados hasta el 25 de Setiembre de 1873, fecha de esa adición, usaron unánimemente del pleno derecho que se reservaron, al tiempo de constituir la Union, para organizar su legislacion interior de la manera que lo creyeren más conveniente; y ya en sus códigos particulares algunos, ya en las leyes antiguas que dejaron vigentes otros, ejercieron libremente ese derecho tan ámplio como lo tuvieron en su carácter hipotético de Naciones independientes con que fueron considerados al constituir la Union. No habiendo en la Constitucion de 1857, ningun artículo que limite la facultad que los Estados tienen de organizar su legislacion interior; no habiendo tampoco en la adición segunda, ni en ninguna otra, concepto alguno que haya limitado esta facultad, sino en cuanto á reducir el sacramento del matrimonio á mero contrato civil; los Estados conservan íntegro é incólumne el derecho de establecer la disolubilidad del vínculo como una facultad preexistente, no delegada en ningun tiempo á la Union; y pueden por lo mismo declarar en sus respectivos Códigos, el derecho del cónyuge ofendido de pasar á segundas nupcias, caso de adulterio.

Por otra parte, de esta misma facultad que como *reservada* ejercen los Estados, nace contra el precepto de la indisolubilidad, un razonamiento incontestable formado del argumento *ab absurdo*. Supongamos que en algun Estado se permite la disolucion del vínculo del matrimonio, y que el cónyuge inocente, pasa á segundas nupcias. Si la Federacion puede constitucionalmente prohibir este matrimonio, tócale á ella declarar su nulidad y entender en las cuestiones consiguientes de patria potestad, division de gananciales, sucesion, etc. Y esto es un absurdo, porque tal declaracion pertenece á los tribunales de los Estados que la han hecho y la hacen sin contradiccion de nadie. Tenemos otro extremo. Supongamos que en el caso de divorcio,-asunto que por tratarse del estatuto personal, y por no estar delegado á la Federacion es la exclusiva competencia de los Estados,- el adúltero opone en el juicio respectivo la declinatoria de jurisdiccion: opuesta tal excepcion, de seguro la rechazaria, por improcedente, el juez del Estado, y el oponente se quedaria sin recurso, contra esta decision. Tenemos un tercero. Supongamos que se entabla la incompetencia por inhibitoria anunciándola un juez

federal. Como para sustanciarla no hay legislacion á que atenderse, nos encontraríamos con las mismas dificultades que en el caso anterior. Así, declarando la ley de 1874, que los Estados debian consignar en sus respectivos Códigos la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, se metió inconscientemente á fundar un precepto, no sólo atentatorio á los derechos preexistentes de los Estados, sino nugatorio además; pues que nada estableció para hacerlo práctico en sus efectos dentro de la esfera del poder federal; y al contrario, al principio del artículo mismo que trata de la indisolubilidad, dejó subsistentes las facultades de los Estados para conocer del divorcio y de todos sus incidentes.

Creemos haber demostrado con razones incontestables.

Primero: que la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, por causa de adulterio, y el derecho del cónyuge inocente de pasar á segundas nupcias, es conforme:

A. á los principios del Evangelio.

B. á los establecidos por el derecho civil.

C. á los que nacen de la razon, de la filosofía y la moral.

Segundo: que la frac. 9^a del art. 23 de la ley de 10 de diciembre de 1874, que estableció la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, no es obligatoria á los Estados.

Tercero: que estos en consecuencia, usando de sus facultades naturales, pueden permitir que, caso de divorcio por causa de adulterio, el cónyuge inocente pase á segundas nupcias.

En tal virtud pido á esta respetable Asamblea, se sirva discutir y aprobar el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1o.- Se reforma el art. 159 del Código civil del Distrito Federal que dice:

"El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, y ayudarse á llevar el peso de la vida."

El referido artículo quedará en los siguientes términos:

"El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida"

"El vínculo del matrimonio sólo se rompe por causa de adulterio. En este caso el cónyuge inocente queda en libertad de contraer segundo matrimonio: el culpable solo puede contraerlo con su cómplice."

Art. 2^o- La division de la sociedad conyugal, y cuanto es consiguiente á la disolucion del vínculo del matrimonio, se regirá por las leyes vigentes para el divorcio temporal."

Art. 3^o- Se deroga la frac. 9^a del art. 23 de la ley de 10 de Diciembre de 1874.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. Abril 20 de 1883.

R. HERRERA.

A efecto de que pase á comision firma la diputacion de Chihuahua. —*Porfirio Parra. —R. Guerrero. —Ignacio G. del Campo.*

Abril 20 de 1883. -Pase a las comisiones unidas, segunda de Justicia, primera de Gobernacion y segunda de Puntos Constitucionales.

A peticion del autor de la anterior iniciativa, y teniendo en consideracion la mesa de la Cámara la notoria importancia de este asunto, dispone, que se imprima la referida iniciativa.

—Una Rúbrica.

Es copia. -México, Abril 23 de 1883. —*E. Arce*, Oficial mayor.